

Armenia, Quindío, febrero de 2024

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE ARMENIA (REPARTO)

E.S.D

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO BONILLA RINCON

ACCIONADO: CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA;
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial saludo,

CARLOS ALBERTO BONILLA RINCON domiciliado en Armenia, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.533.122, con todo respeto acudo ante este despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA, actuación que realizo en defensa de mis derechos fundamentales, conforme el artículo 86 de la Constitución Política, acción de Tutela que promuevo en contra de la **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, con fundamento en los hechos que más adelante narro:

I. HECHOS

1. El día primero (01) de octubre de 2001 fui nombrado provisionalmente en el cargo de profesional universitario en la oficina de contabilidad y presupuesto, código 340, grado 01 como lo prueba la resolución nro. 439 y el Acta de posesión nro. 015.
2. Desde la fecha acotada anteriormente desempeñe el cargo encomendado sin ningún reproche o falta al reglamento que pudiera descalificarme en el empleo ocupado.

3. Que el 01 de agosto de 2023 promoví proceso de ineficacia de traslado pensional a fin de que se evaluara la posibilidad de trasladarme del fondo privado protección al fondo público colpensiones, proceso que actualmente se encuentra en curso y a la espera de fecha de fallo.
4. Que mediante el acuerdo nro. 357 del 21 de octubre de 2022 la comisión nacional del servicio civil convocó concurso en modalidad abierto para proveer empleos en vacancia definitiva en la planta de personal en la Corporación Concejo municipal de Armenia, proceso de selección nro. 2412 de 2022 territorial 8; dentro de los empleos a ofertar se encontraba mi puesto de trabajo. Respetado juez que quede registrado que la comisión nacional del servicio civil omitió lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015, teniendo en cuenta que la comisión antes de ofertar los empleos vacantes en forma definitiva debió identificar cuales estaban siendo ocupados por personas en condición de pre pensionados para dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 263 de la ley 1955 de 2019.
5. Es de anotar señor juez que en diciembre del año inmediatamente anterior comuniqué mediante derecho de petición al presidente del concejo en su momento y a la secretaria general del mismo, mi condición de pre-pensionado (parágrafo 2 del artículo 263 ley 1955 de 2019) a fin de que se me respetara la estabilidad laboral reforzada, figura jurídica que me cobija hasta tanto se me sea otorgada la pensión alegada y no fuera desvinculado ya que esto me afectaría gravemente a mis derechos fundamentales del trabajo y mínimo vital, derecho de petición del cual nunca recibí respuesta por parte de las personas a quien le fue dirigido, en suma dicho escrito contenía como anexos mi historial laboral de cotización a la administradora de

pensiones, copia de mi cedula de ciudadanía y un oficio de respuesta de la función pública el cual le consulte la viabilidad jurídica de mi caso a saber.

6. Considerando los cambios de presidente y mesa directiva del concejo municipal de Armenia remití nuevamente mi derecho de petición a los corporados a fin de enterarlos de mi condición laboral el tres (03) de enero de 2024, escrito del cual hasta la fecha no recibí respuesta alguna evadiendo y omitiendo gravemente mi derecho a una respuesta a mi petición de interés particular.
7. Que el cuatro (04) de marzo de 2024, he sido notificado de la resolución nro. 00164 de 2024 por medio de la cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad, materializando mi desvinculación laboral y desprotección constitucional y legal que me asiste.

II. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

La corporación concejo municipal de Armenia y la comisión nacional del servicio civil, han conculcado mis derechos fundamentales, específicamente los derechos que me asisten al trabajo, al mínimo vital y al derecho de petición, en el sentido que, desconoció mi condición de pre-pensionado y no evaluó la posibilidad reubicarme en otro puesto de trabajo de la misma jerarquía o equivalencia del que venía ocupando y/o dejarme de último como la jurisprudencia determina a fin de conseguir mi derecho a la pensión.

Su señoría es de anotar que a la fecha cuento con 64 años de edad y supero las semanas requeridas para adquirir mi pensión de vejez, pero por motivos de litigio se encuentra en curso la demanda laboral que determinara que fondo de pensiones debe reconocerse mi pensión debido a que ya cuento con los requerimientos legales exigidos por la normatividad vigente.

En este orden de ideas la jurisprudencia obliga como medida afirmativa de rango constitucional que la administración me reubique en un cargo de igual rango y similar salario o sea el último en ser retirado del servicio, ya que el trato preferencial que se me debe dar va en concordancia con la no afectación de mis derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital.

Señor juez en suma actualmente cuento con una serie de enfermedades tales como hipertensión arterial, diabetes tipo 2, enfermedad renal crónica y una cardiopatía isquémica, que me obligan estar afiliado al sistema general de seguridad social a fin de que pueda seguir en los controles médicos y no se agrave más mi estado de salud. Por lo tanto, al desvincularme laboralmente quedaría desprotegido poniendo en riesgo mi derecho fundamental a la salud y a la vida consecuentemente.

En concordancia, al hacerse efectivo la terminación de mi nombramiento en provisionalidad se pone en riesgo mi acceso al derecho de pensión, ya que no poseo los medios económicos para seguir cotizando sobre la base salarial que venía aportando al sistema pensional como resultado de lo anterior se vería reflejado en mi liquidación pensional una vez el juez determine en que fondo debo quedarme.

Además su señoría, de mi dependen mi señora madre la cual cuenta con 100 años de edad y dos hermanas de 70 y 67 años que viven conmigo, estando todas bajo mi responsabilidad y apoyo, puesto que no hay más ingresos económicos que mi salario y con ello se cubren las necesidades básicas de mi hogar y mi familia. Es una realidad social señor juez, que con la edad que cuento actualmente no voy a encontrar un trabajo que me permita seguir cotizando al fondo pensional mientras cursa mi demanda y seguir sosteniendo a mi familia, puesto que para nadie es un

secreto su señor que los adultos mayores tienen muchas menos posibilidades de encontrar un trabajo digno.

En conclusión, señor juez sea de su conocimiento expresarle que además de nunca recibir respuesta del derecho de petición incoado dos veces, nunca tampoco fui citado a las reuniones que realizaba la comisión de personal de la entidad concejo municipal de Armenia a pesar de que a todos les constaba mi condición jurídica, no recibí respuesta formal ni verbal acerca de mis peticiones y aún poniendo a disposición la información necesaria para evaluar dicha condición nunca fue revisada ni evaluada. Por qué en el momento de proveer el cargo no se me llamo y se me dio una respuesta de fondo a mi solicitud, por qué evadieron, omitieron y trasgredieron mis derechos fundamentales de tal índole. Sea comunicarle señor juez que el perjuicio irremediable que me causa esta desvinculación es inconmensurable, no tengo como seguir cotizando mis aportes a la seguridad social en salud y pensión, mis afectaciones en salud hacen menester estar en controles médicos periódicos, continuar con los aportes pensionales se hace menester para la liquidación de la misma teniendo en cuenta el calculo que realizan los fondos para proveer y reconocer la pensión.

Frente a los requisitos de procedencia de la presente acción considero que los mismos se encuentran surtidos en cuanto a que la legitimación por activa dispone que me encuentro legitimado cuando mis derechos estén vulnerados o amenazados como se puede vislumbrar en el presente caso, la legitimación por pasiva procede contra las entidades accionadas por su accionar y omisión respectivamente, el requisito de inmediatez se encuentra solemne ante el evento de que el acto de vulneración mayor se me fue notificado el día de hoy 05 de marzo de 2024, y finalmente respecto de la subsidiariedad no dispongo de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para el caso concreto, dado que

recurrir a instancias judiciales provocarías la vulneración prolongada de mis derechos fundamentales hasta que se resuelva finalmente la controversia planteada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Expongo la normatividad aplicable al caso concreto así:

❖ DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

- **Artículo 8 de la ley 2040 de 2020** *“por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones”*:

ARTÍCULO 8º. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

- **Sentencia T – 063/2022** reiteración de jurisprudencia:

DESVINCULACION DE SERVIDORES PUBLICOS PROVISIONALES CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA CON OCASION DE CONCURSO DE MERITOS-Reiteración de jurisprudencia

(...) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 íbidem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

- **Sentencia T – 052/2023** reiteración de jurisprudencia:

La estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ostentan la condición de prepensionados. Reiteración de jurisprudencia

De los servidores públicos nombrados en provisionalidad. Los servidores públicos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa. Lo anterior, implica que solo pueden ser desvinculados por causales debidamente motivadas en el acto de desvinculación. Tales como, la comisión de faltas disciplinarios o la provisión definitiva del cargo por concurso de méritos, entre otras (T-443 de 2022).

De los prepensionados. La Corte, definió que los prepensionados "(...) serán (...) aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez" (SU-897 de 2012).

Asimismo, fijó que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados tiene raigambre constitucional y que no depende de un mandato legislativo particular. En ese sentido, "(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo(...)" (T-186 de 2013). Por lo tanto, su finalidad constitucional es amparar la estabilidad del trabajador que tiene una exceptiva de obtener su pensión ante la repentina pérdida del empleo (SU-003 de 2018).

Con fundamento en lo anterior, la Corte consolidó la regla jurisprudencial sobre la materia. En tal sentido, señaló que son beneficiarios del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable las personas vinculadas laboralmente al sector público y/o privado a los que les falten lo equivalente a tres años o menos para acreditar el requisito de semanas en el régimen de prima media o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para acceder a la pensión de vejez (SU-003 de 2018).

De los servidores públicos nombrados en provisionalidad que tienen la calidad de prepensionados. La jurisprudencia indicó que con el fin de garantizar la protección especial que ofrece ser servidor público en provisionalidad y tener la calidad de prepensionado, ante la provisión definitiva de su empleo por concurso de mérito, las entidades públicas tienen los siguientes deberes: (i) motivar debidamente el acto de desvinculación; (ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos (SU-446 de 2011); y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos (T-186 de 2013).

Remedios constitucionales. Ante la omisión de los anteriores deberes, la Corte, ha ordenado a las entidades públicas reubicar al prepensionado en una vacante equivalente al cargo del que fue desvinculado, que se encuentre disponible, mientras completa los requisitos para acceder a la pensión. Cuando ello no sea

posible, la jurisprudencia ha dispuesto incluir al trabajador en la lista de personas con derecho a la estabilidad laboral para ser nombrado en provisionalidad en un cargo similar, hasta que obtenga su derecho pensional (T-443 de 2022).

Protección legal. Según la Ley 2040 del 2020[106] y el Decreto Reglamentario 1415 de 2021[107] los prepensionados que estén nombrados en entidades públicas en cargos provisionales y deban ser desvinculados por la provisión definitiva del mismo o por procesos de reestructuración administrativa cuentan con una protección especial. En esos casos, las entidades deben reubicar a dichos funcionarios hasta que completen los requisitos mínimos para acceder a su pensión.

- **Artículo 263 ley 1955 de 2019:**

ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá

adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

- **Decreto 1083 de 2015:**

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

- Decreto 1415 del 2021 que modifico el artículo 2.2.12.1.2.2 del decreto 1083 de 2015:

Artículo 2.2.12.1.2.2. [Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1415 de 2021.](#) <El nuevo texto es el siguiente> **Trámite.** Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) Personas con limitación visual o auditiva: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos

(INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo [12](#) de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

Artículo 2.2.12.1.2.5. [Adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 1415 de 2021.](#) <El texto adicionado es el siguiente> **De la reubicación para los servidores públicos**

prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

❖ DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de está de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc.

Sentencia T-441 de 2013 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el Derecho fundamental de petición en sentencia T-219 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz que:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo”.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DERECHOS CONCLUCADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

Aquellos derechos fundamentales de cobertura constitucional y los analizados y reconocidos por las sentencias de la Honorable Corte Constitucional, todos ellos amparados por la acción de tutela, para esta acción los señalados en los artículos 23 (**derecho de petición**), 25 (**derecho al trabajo, derecho al mínimo vital, derecho a la seguridad social**) de la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades al derecho a la estabilidad laboral reforzada con que cuentan las personas que están próximas a cumplir con los requisitos para pensionarse (3 años), con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital por ser las más vulnerables.

Adicionalmente, la Corte ha sostenido que no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del vínculo laboral ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual podía conllevar a que le fuera difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar, tal como lo sostuvo en las T-357 y T-638 de 2016.

V. PRETENSIONES

En virtud de los hechos que se exponen, se disponga y ordene a la corporación concejo municipal de Armenia y la comisión nacional del servicio civil tutelar mis derechos fundamentales al derecho de petición, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho al mínimo vital y por consecuencia el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada por prepension, el reintegro al cargo en provisionalidad hasta tanto se obtenga la pensión de vejez, o la reubicación de un cargo de igual categoría y similar salario.

VI. PRUEBAS

1. Resolución nro. 439 por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.
2. Acta de posesión nro. 015 de octubre 01 de 2001
3. Derecho de petición del 18 de diciembre de 2023 dirigido al presidente del concejo y a la secretaria general en su momento
4. Reiteración del derecho de petición del 03 de enero de 2024 al nuevo presidente de la corporación y a los vicepresidentes que conforman la mesa directiva de la vigencia 2024.
5. Copia de la cedula de ciudadanía
6. Historial laboral administradora de pensiones
7. Concepto función pública rad. 20239001047602
8. Historia clínica
9. Epicrisis del 15 de mayo de 2023 cardiomiopatía isquémica
10. Resolución nro. 00164 del 2024 por medio de la cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad y constancia de notificación personal.
11. Auto interlocutorio nro. 033 dentro del proceso ordinario laboral radicado 66001-31-05-005-2023-00069-00

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, ni contra la misma autoridad a que se contrae la presente.

VII. ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones, en la Cl. 17 #17-82 concejo municipal de Armenia oficina 201, área urbana del municipio de Armenia, Quindío, correo electrónico: carlosabonillar@gmail.com. Celular 316 445 15 40.

El accionado recibirá notificaciones:

- Concejo municipal de Armenia: juridica@concejo-armenia.gov.co
Dirección: Cl. 17 #17-82 concejo municipal de Armenia
- Comisión nacional del servicio civil:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,



Carlos Alberto Bonilla Rincón

C.C. 7.533.122